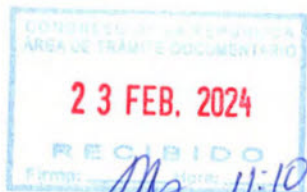




Proyecto de Ley N° 7108/2023-CR

NILZA MERLY CHACÓN TRUJILLO
Congresista de la República



**LEY QUE ESTABLECE LA SANCIÓN DE
CADENA PERPETUA PARA EL DELITO
DE SECUESTRO Y MODIFICA EL
ARTÍCULO 152° DEL CODIGO PENAL**

PROYECTO DE LEY

La Congresista de la República **NILZA MERLY CHACÓN TRUJILLO**, integrante del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE ESTABLECE LA PENA DE CADENA PERPETUA PARA EL DELITO DE
SECUESTRO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO PENAL.**

Artículo 1°. OBJETO

La presente ley tiene por objeto establecer la pena privativa de libertad de cadena perpetua para el delito de secuestro, y modificar el artículo 152 del Código Penal, suprimiendo las modalidades que establecen circunstancias agravantes o atenuantes. Se establece, que no se otorgarán beneficios penitenciarios de ninguna índole, y que la acción penal no prescribirá con el transcurso del tiempo.

Artículo 2°. MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO PENAL

Modifícase el artículo 152 del Código Penal Peruano, en los siguientes términos:

Artículo 152: Secuestro:

*Será reprimido con pena privativa de la libertad **de cadena perpetua**, al que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. No están contemplados los beneficios penitenciarios ni la prescripción de la acción penal, ni de la pena, en los casos de secuestro.*

ARTÍCULO 3° MODIFÍCASE EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 261° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Modifícase, el numeral 4 del artículo 261° del Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 957, quedando redactado de la siguiente manera:



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/02/2024 10:52:18-0500

NILIA MERLY CHACÓN TRUJILLO
Congresista de la República

Artículo 261° Detención Preliminar Judicial. -

El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:

(...)

4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas.



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eiana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/02/2024 10:56:50-0500

La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, **Secuestro**, y los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368, no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/02/2024 20:40:21-0500

UNICA DE LA CAPACITACIÓN DE LOS ACTORES JUDICIALES

Dispóngase la implementación de un proceso de capacitación continua a jueces, fiscales, abogados y personal policial sobre la complejidad y riesgos asociados con los casos de secuestro a fin de mejorar la calidad de las investigaciones y los procesos judiciales.



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/02/2024 18:26:18-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/02/2024 17:28:04-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/02/2024 14:03:46-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/02/2024 18:16:09-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/02/2024 17:18:40-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Iverly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/02/2024 11:14:13-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/02/2024 17:12:10-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

De la revisión del portal institucional del Congreso de la República en el presente período parlamentario, se han identificado los siguientes proyectos de ley que tienen cierto grado de coincidencia con nuestra propuesta legislativa:

- Proyecto de Ley 2523/2021-CR; Ley que modifica el artículo 195 del código penal, que sanciona con pena de cadena perpetua a los receptadores, si los bienes provienen de la comisión del delito de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso, cuando se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.
- Proyecto de Ley 6080/2023-CR; Ley que propone establecer responsabilidad penal plena en menores entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, cuando actúen como integrantes de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.
- Proyecto de Ley 6722/2023-CR: Ley que establece: pena de cadena perpetua para casos de delitos de trata de personas, en los supuestos de explotación sexual, extracción y tráfico de órganos en niñas, niños y adolescentes; en personas con discapacidad y la no caducidad de la vigencia de requisitorias en delito de trata de personas.
- Proyecto de Ley 2523/2021-CR; ley que modifica el artículo 195 del código penal, que sanciona con pena de cadena perpetua a los receptadores, si los bienes provienen de la comisión del delito de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso, cuando se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

En esa línea, ni el dictamen, ni los proyectos referidos coinciden con la finalidad de la presente propuesta legislativa, ni con las razones que lo motivan.

II.- IDENTIFICACION DEL PROBLEMA. -

El presente Informe se enfoca sobre el secuestro como problema que afecta ostensiblemente nuestra sociedad, ya que es un delito que se encuentra enraizado en todos los crímenes, y afecta el normal crecimiento económico político y social, del país, este flagelo se ha ido incrementando de manera incontrolable en nuestra sociedad peruana, ya que es un atentado contra la libertad y la vida del hombre, derechos intrínsecos esenciales con lo que puede contar todo ser humano.

El secuestro constituye una violación a los Derechos Humanos; tiene relación con todo tipo de delincuencia debido a que es un medio de acumular capital para consolidar sus operaciones delictivas tales como el tráfico ilícito de drogas, tráfico de armas de fuego, trata de personas, el blanqueo de dinero o delitos relacionados con el terrorismo; conforme a la información de la Policía Nacional del Perú, sólo en el 2023, se registraron más de 3 mil denuncias por secuestros. Esto quiere decir que, en el Perú, se secuestra a 8 ciudadanos en un solo día.

Mucho se habla y escribe sobre el secuestro desde el punto de vista de nuestra norma vigente, y desde la fría estadística y tratamiento jurídico que al tema se le da en nuestro país, Pero de lo que no se conoce mucho es de las verdaderas investigaciones sobre el fenómeno del secuestro respecto a su afectación humana con relación la víctima y su cautiverio, su trauma psicológico durante y después de su retención, el trauma de su familia, el contacto con los secuestradores; las negociaciones, las relaciones interfamiliares, el regreso de la víctima y el post trauma;

Pocos se atreven a involucrarse en este tipo de investigación quizá porque revivir el sufrimiento de las víctimas y sus allegados es una tarea realmente difícil, la mayoría de secuestrados desearían olvidar para siempre sus recuerdos sobre la experiencia vivida, pero se les hace difícil lograrlo.

El secuestro ya no es solamente un problema que afronta un determinado gobierno si no se ha convertido en una industria institucionalizada con crecimiento aterrador en nuestra sociedad. Las personas de todos los niveles sociales, las corporaciones y empresas han experimentado en algún momento este tipo de delito, debido a esto se debe crear políticas y medidas específicas para evitar y frenar el creciente peligro del secuestro, concretamente se debería modificar la norma del Código Penal haciendo la pena más gravosa, debiendo condenarse a todos los que cometan este delito, con cadena perpetua teniendo como punto neurálgico la privación de la libertad personal, sin necesidad de que existan elementos que agraven el delito, sino simplemente que haya un propósito, modalidad, circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

Actualmente el tipo legal, (artículo 152 del código penal) establece que pena a aplicar será de cadena perpetua ante la comisión del secuestro, cuando: i) El agraviado es

menor de edad o mayor de setenta años; ii) El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia; iii) si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto.

De ello surge la pregunta: ¿cuál sería el efecto jurídico que genere la aplicación de la cadena perpetua en el delito de secuestro sin necesidad de que este tenga la condición de agravada? Al aplicar la cadena perpetua en el caso específico del delito de secuestro, ayudaría a tener una sociedad donde se restituya la paz social y, en la que se estaría dotando a los jueces de aplicar una sanción eficaz en función al principio de legalidad de la pena por el hecho de ser un delito grave, al haber atentado contra la libertad, integridad y tranquilidad de las familias víctimas del delito.

III.- JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA

El Derecho Penal, como sistema punitivo, se erige como la herramienta jurídica a la que puede recurrir un Estado social y democrático de derecho, como el nuestro, con el propósito de salvaguardar los bienes considerados cruciales para el desarrollo de la sociedad.

Este fundamento legal se apoya en la imposición de la pena o medida coercitiva, exigiendo, además, la proporcionalidad entre la magnitud de la pena y el daño social causado por el delito. Se reconoce que esta imposición debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, justificándose únicamente en ausencia de otros medios de control menos gravosos, subsidiarios al sistema penal.

La pertinencia de la cadena perpetua para el delito de secuestro, así como la utilidad de los resultados esperados, busca establecer el criterio que nuestra norma legal pretende aplicar y justificar la sanción penal en casos concretos, basándose en la teoría de la pena exacta y un criterio mayoritariamente retributivo, proporcional y ligado al juicio normativo de reproche.

Abordando la problemática de la prevención especial en la etapa de ejecución de la pena, es imperativo destacar que la norma jurídica debe ser concisa al fundamentar la pena, considerando los fines preventivo-especiales. La falta de respuestas claras, tanto teóricas como prácticas, a cuestiones relativas a la prevención especial se debe, en primer lugar, a la orientación doctrinaria predominantemente teórica y, en segundo lugar, a la falta de un razonamiento claro por parte de la jurisprudencia respecto al fin que justificaría la imposición de una pena para frenar un ilícito penal que afecta gravemente la seguridad ciudadana y el desarrollo del país.

La inflexibilidad de las opiniones, debido a la falta de una clara decisión del legislador sobre la orientación o el fin de la pena, constituye uno de los principales obstáculos para el desarrollo de una fundamentación y justificación democrática, humanitaria y útil de la sanción penal. ¿Sancionar porque se cometió un delito o penar para prevenir uno

nuevo? La pena, en este contexto, debe proteger a la sociedad y ser un medio de prevención, no un fin en sí misma.

El Código Penal Peruano adopta la teoría de la unión, combinando fines preventivos generales y especiales, así como la retribución. La diversidad de penas, desde la privativa de libertad hasta medidas restrictivas y de vigilancia electrónica, busca adecuarse a la gravedad del delito y la rehabilitación del infractor.

La legislación internacional:

El código penal de Colombia:

Artículo 169. Secuestro extorsivo:

“El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza”.

El código penal de Ecuador:

Art. 161.- Secuestro.- La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Art. 162.- Secuestro extorsivo.- Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas, dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Se aplicará la pena máxima cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

i) Si la privación de libertad se prolonga por más de ocho días, ii) si se cumplieron las condiciones impuestas. iii) la víctima es menor de 18 años, mayor de 65 años, mujer embarazada o con discapacidad; iv) Si se comete con apoderamiento vehículos; v) Si se comete desde el extranjero; vi) Si la víctima es entregada a terceros; vii) si participa alguien con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar; viii) si se realiza con fines políticos, ideológicos, religiosos o publicitarios; ix) Si se somete a la víctima a tortura física o psicológica, x) Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica ocasionándole lesiones permanentes.

Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

La presente comparación permite establecer, que la legislación peruana no guarda un sentido de la proporcionalidad respecto del bien jurídico lesionado, que es la libertad, razón por la cual es técnicamente conveniente modificarla para incrementar a la máxima pena que permite nuestro marco legal.

IV.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

Los principales beneficios serían:

1. Prevención del crimen: Al disuadir a los delincuentes de cometer secuestros, se podría reducir el número de casos de secuestros y, por lo tanto, disminuir el sufrimiento humano y el costo asociado a la persecución y el enjuiciamiento de estos casos.
2. Seguridad pública: Mantener a los secuestradores en prisión de por vida protege a la sociedad de futuros crímenes violentos por parte de estos individuos, lo que puede generar un ambiente más seguro y tranquilo para la comunidad en general.
3. Justicia para las víctimas: Proporcionar una sentencia acorde a la gravedad del delito puede ofrecer un sentido de justicia a las víctimas y sus familias, lo que podría contribuir a su proceso de recuperación emocional y a la restauración de la confianza en el sistema de justicia.

Los principales costos serían:

1. Costos de encarcelamiento: Mantener a los delincuentes en prisión de por vida conllevaría costos considerables para el sistema penitenciario, incluidos los gastos relacionados con la alimentación, la atención médica, y la infraestructura de las instalaciones penitenciarias.
2. Impacto en el sistema legal: La imposición generalizada de la cadena perpetua para el secuestro podría generar una mayor congestión en el sistema judicial y penitenciario, lo que podría afectar la eficiencia y la capacidad de respuesta del sistema a otros tipos de delitos.

En resumen, la aplicación de esta ley que impone cadena perpetua a los delincuentes que cometen secuestros ofrecerá importantes beneficios en términos de prevención del crimen, seguridad pública y justicia para las víctimas; por su parte el Estado peruano deberá asumir costos importantes en términos de gastos de encarcelamiento lo que se justificaría a cambio de paz social.

Finalmente, proporcionar capacitación continua a jueces, fiscales, abogados y personal policial sobre las complejidades y los riesgos asociados con los casos de secuestro ayudará a mejorar la calidad de las investigaciones y los procesos judiciales, reduciendo así la probabilidad de errores.

V.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL. –

La modificación se expresa en el siguiente cuadro:

CODIGO PENAL	PROPUESTA C. NILZA CHACÓN
Artículo 152.- Secuestro Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. La pena será no menor de treinta años cuando: 1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado. 2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado. 3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público. 4. El agraviado es representante diplomático de otro país. 5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado. 6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes. 7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales. 8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal. 9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado. 10. Se causa lesiones leves al agraviado. 11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable. 12. El agraviado adolece de enfermedad grave. 13. La víctima se encuentra en estado de gestación. La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito. La pena será de cadena perpetua cuando: 1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años. 2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia. 3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto.	Artículo 152.- Secuestro Será reprimido con pena privativa de la libertad de cadena perpetua, al que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

Cuadro comparativo: elaboración propia

VI.- VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

El proyecto ley, se encuentra enmarcado en lo establecido en la Política 7° del Acuerdo Nacional, referida a la Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana

VII.- VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2023-2024

La propuesta se encuentra vinculada con la política 7, y la relación de proyectos y temas que guarden relación con ella:

7. ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y FORTALECIMIENTO DEL CIVISMO Y DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	18. MEDIDAS EN FAVOR DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL CIVISMO
	19. MEDIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA VINCULADAS AL TRANSPORTE
	20. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL
	21. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL REFERIDAS A LA LEGÍTIMA DEFENSA
	22. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL
	23. NORMAS VINCULADAS A LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER